Comodoro Rivadavia, cuatro de septiembre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., C. V. c/ C. P. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 746/23** del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 76/20).

Que en fecha 26 de abril de 2024 se dictó la Sentencia Definitiva nro. 36/2024/L.

Posteriormente, la actora C. V. M., interpone aclaratoria (ID 1474461) respecto de la sentencia referida, solicitando se proceda al tratamiento del agravio expresado por su parte en torno a la indemnización contemplada en el art. 132 bis LCT y que no fuera tratado por el tribunal.

Que por Sentencia Interlocutoria nro. 218/24 se resolvió hacer lugar al pedido de aclaratoria y suplir la omisión en que se incurrió.

Asimismo, se pasaron los autos a fin de dictar sentencia definitiva en votación individual y ponerlos a disposición de los votantes, conforme el orden del sorteo de fecha 14/12/23: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

En este estado, el Dr. Pis Diez dijo:

Paso a resolver el agravio planteado por la actora, en relación a la multa que contempla el artículo 132 bis de LCT.

Al respecto, Etala señala: "Art. 132 bis. [RETENCIONES INDEBIDAS] - Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados

los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal. (Artículo agregado por Ley 25345, art. 43)" (cita: ETALA, Carlos Alberto, "Contrato de Trabajo", Ley 20744, texto ordenado según Dec. 390/76, 5° ed. actualizada y ampliada, ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2005, págs. 387/388).

El mismo autor indica: "Intimación previa. La norma comentada no prevé una intimación previa del trabajador al empleador para generar el derecho a percibir las sanciones conminatorias. Sin embargo, el art. 1 del Decr. Regl. 146/01 ha introducido dicho requisito para

su procedencia. La norma reglamentaria ha determinado que para que sea procedente la sanción conminatoria, el trabajador deberá intimar previamente al empleador para que, dentro del término de treinta días corridos a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos organismos recaudadores.

”Una vez configurados los hechos antecedentes, el empleador de manera automática, sin necesidad de interpelación alguna, es pasible de la aplicación de la sanción conminatoria a favor del trabajador afectado, que consiste en un importe mensual equivalente a la remuneración que éste devengaba mensualmente al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo” (cita: ETALA, Carlos Alberto, ob. cit., pág. 391).

De modo tal que en este caso debo analizar si concurren los requisitos previstos en la norma para que proceda la multa del citado artículo.

En tal sentido, advierto que el perito contador, cuando brinda explicaciones a su pericia, señala que existe incumplimiento en el pago de aportes a la seguridad social y aportes a la obra social y en el pago de contribuciones a la seguridad social y contribuciones a la obra social. Luego detalla los periodos y conceptos impagos.

Sin embargo, conforme la impugnación de la demandada y los argumentos allí vertidos, advierto que los incumplimientos solo abarcan un periodo con respecto a A. -obra social-. No están abonadas las deudas que corren desde el 12/15 al 03/16.

Por otra parte, está probado que en el proceso, el actor, el 2 de septiembre del 2019, conforme el Decreto 140/2001, intimó al demandado a que cumpla con su obligación y este último negó el reclamo.

De modo tal que procede la multa y debe hacerse lugar, aplicando la sanción allí contenida en el artículo 132 bis de la LCT. Pero, desde el vencimiento de la intimación antes mencionada, hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

Es la última remuneración mensual devengada a favor del actor la multa que prevé el artículo 132 bis de la LCT y el Decreto 146/01. Este importe se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

Ello es así, pues la misma actora en su expresión de agravio solicita que la multa pueda ser aplicada hasta el momento del dictado de la sentencia de primera instancia.

Además, por razones de equidad (artículo 2 del CCCN y el preámbulo de la Constitución nacional), puesto que el resto de las obligaciones previsionales y de contribución social fueron abonadas por la demandada, es justo que solo se aplique por ese periodo.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El art. 132 bis LCT, tiene un dudoso engarce constitucional, puesto que obliga a pagar salarios al trabajador durante un lapso indeterminado de tiempo sin percibir contraprestación alguna, lo que pone en jaque el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad. Si bien es cierto que el legislador, al sancionar el artículo

no hace referencia al pago de salarios, pues utiliza un eufemismo -impone el pago de sanciones conminatorias- pero el monto de estas resulta equivalente a los salarios devengados mensualmente por el trabajador por lo que, en sus efectos prácticos, la obligación es la misma y resulta desproporcionada frente a la infracción cometida que puede y debe ser castigada severamente, pero no con exorbitancia. Y en el caso, el estudio de la planilla de AFIP revela que la empleadora no incumplió sistemáticamente con las normas de seguridad social sino que, en algunos períodos, las satisfizo plenamente figurando otros como impagos, lo que explica la decisión del juez a quo que se vincula, razonablemente, con los preceptos de la Constitución nacional y el principio de equidad" ("Cancedo, Dora Adelina vs. Asociación Mutual para Agentes del Sistema Nacional de Previsión y otro s. Despido" - CNTrab. Sala VI, 25/10/2017, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 14855/2012, RC J 865/18).

Por lo tanto, se hace lugar al agravio, en la forma descripta.

Por lo tanto, la multa del artículo 132 bis de la LCT se devengará mensualmente a favor del actor, desde el momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, el crédito resultante de la liquidación a aprobarse no se capitalizará, ni llevará intereses. Para el supuesto que aprobada la cuenta liquidatoria no se pague, se aplicará la tasa activa a

30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

La recepción del agravio, incide en la imposición de las costas, procediendo a su readecuación.

La jurisprudencia ha dicho: "Igualmente, cuando el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes o de la sentencia resultan vencimientos parciales y mutuos, las costas deben compensarse o distribuirse prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos, en la solución definitiva del proceso" (Cám. Nac. Civil, Sala E, 29.11.79, La Ley, 1980).

De modo tal que teniendo en cuenta que hubo vencimientos parciales, es justo fijar las costas de ambas instancias, en un 80% a cargo de la actora y el 20% de la demandada (art. 72 del CPCCCh), manteniendo la regulación de los honorarios efectuada en la sentencia definitiva de esta Alzada.

A continuación, el Dr. Hayes dijo:

Se presenta la parte actora en autos solicitando aclaratoria en razón de que la sentencia definitiva dictada en la alzada no da respuesta al agravio vinculado al art. 132 bis LCT. Del cotejo del decisorio surge que, efectivamente, por error involuntario se ha omitido el tratamiento de la queja puntual, razón por la que asiste razón al peticionante.

En dicha senda, recuerdo que el referido texto legal dispone: "Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes

de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal".

Luego, las razones que dieran lugar a la extinción de la relación laboral no influyen en eventual procedencia de la sanción, ello en tanto, destaco, la norma expresamente establece que resultará aquella aplicable si, verificada la retención de aportes al trabajador, "al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa" no hubiere el empleador ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados. Si ha de tenerse en cuenta el cumplimiento de la intimación por parte del

dependiente, la que en el caso se encuentra cumplida –véase TCL X., fs. 9-.

Luego, es claro que en la norma "se infieren tres circunstancias fácticas y legales condicionantes: 1°) Que el empleador hubiere retenido aportes en virtud de las disposiciones legales o convencionales con destino a los organismos referenciados por la norma; 2°) Que el empleador haya omitido en forma total o parcial el depósito de lo retenido, es decir, no hubieren ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados; 3°) Que la omisión del depósito exista al momento de producirse la "extinción del contrato de trabajo", cualquiera fuere su causa" (Cám. Apel. Laboral, Corrientes "Vandecabeye, Maximiliano Nahuel c/ Sebastián Rico s/ Ind.", expte. 89396/13, 2811-2017).

En el caso particular, el informe pericial contable da cuenta de que al momento en que cesara el vínculo laboral, los que el experto detalla en oportunidad de dar explicaciones al dictamen que emitiera (ID 1056634). Impugnado que fue este por la parte demandada, he revisado con detalle las circunstancias señaladas, es decir he efectuado el cotejo de los planes de pago a los que adhiriera el principal, verificando que solo quedaron fuera de las previsiones de pago los períodos que van de 12/2015 a 03/2016. Luego, y existiendo períodos efectivamente impagos, la multa resulta procedente.

En tal inteligencia, corresponderá mandar el pago de la sanción conminatoria equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de la trabajadora

al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario desde la fecha de extinción de la relación laboral. Ahora bien, independientemente de la letra de la norma, se mandará que la misma se compute solo hasta el momento de la sentencia. Dos razones conducen a dicha decisión. En primer lugar, así lo solicitó la propia parte actora – véase agravios, acápite II. a) *in fine* ID 1234962-. En segundo lugar, entiendo que lo aconsejan motivos de equidad, en virtud de los escasos períodos impagos.

Dejo claro que el crédito resultante de la liquidación a practicarse en oportunidad -de acuerdo con las pautas señaladas- no se capitalizará ni producirá intereses. Esto último es así porque la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT (según art. 43 Ley 25345) constituye una prestación única cuyo contenido, si bien determinable, se incrementa con el paso del tiempo. La condena que se dicta no hace otra cosa que declarar la existencia de la obligación sin que la cuantificación pueda determinarse en momento alguno hasta el momento de la ocurrencia del cumplimiento de la condición que, por ser tal, no es necesaria sino contingente, en el caso, hasta la fecha de la sentencia. No hay necesidad de una nueva condena porque la prestación es única y, por tal motivo, tampoco devenga intereses. Ya en caso en que aprobada la cuenta liquidatoria no se abonare, pues se aplicará al capital de condena la tasa activa a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Se resuelve de ese modo hacer admitir la aclaratoria y hacer lugar al agravio vinculado a la

multa prevista en el art. 132 bis LCT con los alcances antes señalados.

Coincido con el votante que me antecede, respecto de la modificación de las costas establecidas en la sentencia objeto de aclaratoria, imponiéndolas en ambas instancias en forma distribuida, a cargo de la actora el 80% y de la demandada el 20%, considerando la existencia de vencimientos recíprocos y la proporción en el resultado obtenido.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Aclarar la Sentencia Definitiva nro. 36/2024/L dictada por este tribunal y modificar el punto 1 de la parte resolutiva, que quedará redactado de la siguiente manera: "**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte actora, y en consecuencia revocar en todas sus partes la Sentencia nro. 283/23 de fecha 11 de septiembre de 2023 y admitir parcialmente la demanda impetrada por la Sra. C. V. M. contra C. P. SA, disponiendo procedente la multa prevista en el art. 132 bis, que se devengará mensualmente a favor del actor, desde el momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, conforme los considerandos respectivos".

**2)** Modificar el punto del 2 del resuelvo de la sentencia definitiva N° 36/2024/F, el que queda redactado de la siguiente mantera: "Imponer las costas de ambas instancias en el ochenta por ciento (80%) a cargo de la actora y en el veinte por ciento (20%) a la demandada.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

De conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 75 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**